

Número del acto administrativo
:
RES-914-144

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-144

Marzo 23 de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SLM-14191** para un proponente y se continua con otro”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **LUIS HERMAN ARANGO VILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71080078**, radicaron el día **22/DIC/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **REMEDIOS**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLM-14191**.

Que el día , se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre de **18N02K05H06I, 18N02K05H06J, 18N02K05H06N, 18N02K05H06P, 18N02K05H06T, 18N02K05H06U, 18N02K05H06Y, 18N02K05H06Z, 18N02K05H07F, 18N02K05H07G, 18N02K05H07H, 18N02K05H07I, 18N02K05H07J, 18N02K05H07K, 18N02K05H07L, 18N02K05H07M, 18N02K05H07N, 18N02K05H07P, 18N02K05H07Q, 18N02K05H07R, 18N02K05H07S, 18N02K05H07T, 18N02K05H07U, 18N02K05H07V, 18N02K05H07W, 18N02K05H07X, 18N02K05H07Y, 18N02K05H07Z, 18N02K05H08F, 18N02K05H08G, 18N02K05H08H, 18N02K05H08I, 18N02K05H08K, 18N02K05H08L, 18N02K05H08M, 18N02K05H08N, 18N02K05H08Q, 18N02K05H08R, 18N02K05H08S, 18N02K05H08T, 18N02K05H08V, 18N02K05H08W, 18N02K05H08X, 18N02K05H11D, 18N02K05H11E, 18N02K05H11I, 18N02K05H11J, 18N02K05H11N, 18N02K05H11P, 18N02K05H11T, 18N02K05H11U, 18N02K05H11Y, 18N02K05H11Z, 18N02K05H12A, 18N02K05H12B, 18N02K05H12C, 18N02K05H12D, 18N02K05H12E, 18N02K05H12F, 18N02K05H12G, 18N02K05H12K, 18N02K05H12L, 18N02K05H12Q, 18N02K05H12R, 18N02K05H12V, 18N02K05H12W, 18N02K05H13A, 18N02K05H13B, 18N02K05H13C, 18N02K05H16D, 18N02K05H16E, 18N02K05H16I, 18N02K05H16J, 18N02K05H16N, 18N02K05H16P, 18N02K05H16T, 18N02K05H16U, 18N02K05H16Y, 18N02K05H16Z, 18N02K05H17A, 18N02K05H17B, 18N02K05H17F, 18N02K05H17G, 18N02K05H17K, 18N02K05H17L, 18N02K05H17Q, 18N02K05H17R, 18N02K05H17V, 18N02K05H17W, 18N02K05H21D, 18N02K05H21E, 18N02K05H21I, 18N02K05H21J, 18N02K05H21N, 18N02K05H21P, 18N02K05H21T, 18N02K05H21U, 18N02K05H21Y, 18N02K05H21Z, 18N02K05H22A, 18N02K05H22B, 18N02K05H22F, 18N02K05H22G, 18N02K05H22H, 18N02K05H22I, 18N02K05H22J, 18N02K05H22K, 18N02K05H22L, 18N02K05H22M, 18N02K05H22N, 18N02K05H22P, 18N02K05H22Q, 18N02K05H22R, 18N02K05H22S, 18N02K05H22T, 18N02K05H22U, 18N02K05H22V, 18N02K05H22W, 18N02K05H22X, 18N02K05H22Y, 18N02K05H22Z, 18N02K05H23F, 18N02K05H23G, 18N02K05H23H, 18N02K05H23K, 18N02K05H23L, 18N02K05H23M, 18N02K05H23Q, 18N02K05H23R, 18N02K05H23S,**

18N02K05H23V, 18N02K05H23W, 18N02K05H23X, 18N02K05L01D, 18N02K05L01E, 18N02K05L01I, 18N02K05L01J, 18N02K05L01N, 18N02K05L01P, 18N02K05L01T, 18N02K05L01U, 18N02K05L01Y, 18N02K05L01Z, 18N02K05L02A, 18N02K05L02B, 18N02K05L02C, 18N02K05L02D, 18N02K05L02E, 18N02K05L02F, 18N02K05L02G, 18N02K05L02H, 18N02K05L02I, 18N02K05L02J, 18N02K05L02K, 18N02K05L02L, 18N02K05L02M, 18N02K05L02N, 18N02K05L02P, 18N02K05L02Q, 18N02K05L02R, 18N02K05L02S, 18N02K05L02T, 18N02K05L02U, 18N02K05L02V, 18N02K05L02W, 18N02K05L02X, 18N02K05L02Y, 18N02K05L02Z, 18N02K05L03A, 18N02K05L03B, 18N02K05L03C, 18N02K05L03F, 18N02K05L03G, 18N02K05L03H, 18N02K05L03K, 18N02K05L03L, 18N02K05L03M, 18N02K05L03Q, 18N02K05L03R, 18N02K05L03S, 18N02K05L03V, 18N02K05L03W, 18N02K05L03X, 18N02K05L06D, 18N02K05L06E, 18N02K05L06I, 18N02K05L06J, 18N02K05L06N, 18N02K05L06P, 18N02K05L07A, 18N02K05L07B, 18N02K05L07C, 18N02K05L07D, 18N02K05L07E, 18N02K05L07F, 18N02K05L07G, 18N02K05L07H, 18N02K05L07I, 18N02K05L07J, 18N02K05L07K, 18N02K05L07L, 18N02K05L07M, 18N02K05L07N, 18N02K05L07P, 18N02K05L08A, 18N02K05L08B, 18N02K05L08C, 18N02K05L08F, 18N02K05L08G, 18N02K05L08H, 18N02K05L08K, 18N02K05L08L, 18N02K05L08M celdas. Igualmente, se determinó: NO SE ENCONTRARON DATOS PARA DECISION_DE_EVALUACION_TECNICA

Que el la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, mediante evaluación jurídica de fecha , realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No **SLM-14191**, en el que se determinó una vez consultado en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que de acuerdo con el certificado No. 201207410 de fecha 3 de marzo de 2021, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMENEZ**, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) a partir del 27 de abril de 2018 al 26 de abril de 2023, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SLM-14191** para este proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993 y continuar con el trámite de la propuesta con **LUIS HERMAN ARANGO VILLA**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993, que en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6° y 8° dispone: “De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. 1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados. c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado. f) Los servidores públicos. g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso. h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso. i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se

extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera de texto).

Que consecuente con lo anterior, y con fundamento en la normatividad citada, se pudo establecer que [PROPONENTE EXCLUIDO], se encuentra inhabilitado para contratar con Entidades Estatales, por tal razón procede el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **SLM-14191**, respecto a este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con **LUIS HERMAN ARANGO VILLA**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° **SLM-14191**, respecto al proponente **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMENEZ** y continuar con el trámite de la propuesta con **LUIS HERMAN ARANGO VILLA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia.

que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SLM-14191**, para el proponente **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMENEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71.932.209, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

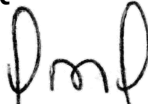
ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite con **LUIS HERMAN ARANGO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 710800878.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través de la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín a los 23 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA

SECRETARIO DE MINAS

Proyectó: ypg

